COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
MANUEL ARNULFO VALDEZ SALINAS
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
GILDARDO REAL RAMÍREZ
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de ésta Sexagésima Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de éste Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LX Legislatura, con el cual presenta iniciativa con proyecto de Ley que reforma el párrafo tercero del artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen y presentado por el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LX Legislatura, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"Con fecha diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos locales electorales y su integración y el derecho a los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos independientes, pero también marco la inclusión constitucional de la equidad de género para el acceso a los cargos de elección popular.

En mismo orden de ideas, con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual la presente Legislatura señala en el artículo 7 de dicho ordenamiento legal, que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso cargos de elección popular;

Además el precepto 161 de la Ley Electoral local, establece que los partidos políticos garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de fórmulas de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Poder Legislativo, quedando como asignatura pendiente el legislar sobre la paridad de género en la integración de las planillas de ayuntamientos.

A partir del marco jurídico antes reseñado, se puede advertir que a partir de la reforma electoral de 2014, se establecieron nuevas condiciones a favor de los derechos políticos de las mujeres para tener una posibilidad real de acceder a los cargos de representación popular, elevándose a rango constitucional la paridad de género e imponiéndose como uno de los objetivos de los partidos políticos el de establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, con lo que se buscó aminorar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, en la búsqueda de una igualdad sustantiva.

En este mismo orden de ideas, la Ley Electoral establece que las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, y de igual forma, se previene que los candidatos propietarios deben ser del mismo género que los suplentes.

Para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional la dirigencia estatal del partido político que los postuló hará una propuesta a través de una lista de candidatos a Síndico o Regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a Presidente Municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género.

En este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes de la última Reforma Electoral, ya había emitido criterios en relación con la alternancia y la paridad de género, como se desprende de la Jurisprudencia 29/2013 y la Tesis XLI/2013, en la que consideró que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los Ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

En este sentido, con la intención de favorecer de la manera más amplia la protección del ejercicio del derecho constitucional de votar y ser votado en los términos de paridad y alternancia de género, los Organismos Electorales tanto administrativos como jurisdiccionales han determinado en sus resoluciones que la alternancia debe hacerse extensiva a todas las candidaturas para garantizar eficazmente el derecho al voto pasivo y potenciar efectivamente el acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria y por ende propone modificar nuestra Constitución Local para estar acorde a los criterios adoptados tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

En pasados días el Instituto Electoral Local, con el voto por unanimidad de los Consejeros Electorales en Sonora, mediante Acuerdo de dicho Organismo Electoral Local, se estableció lo siguiente: "en relación a las candidaturas a Ayuntamientos, el mecanismo previsto para postular candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa, es de manera conjunta, es decir incluyendo a todas en una misma planilla, debiendo entender por ésta a

la totalidad de candidatos postulados por una fuerza política para participar en la elección de integrantes de un Ayuntamiento para contender de manera conjunta.

En esa virtud, el registro de una planilla ante la autoridad electoral marca el inicio de una serie de actos jurídicos y consecuencias que, vincularán y repercutirán por igual a todos y cada uno de los candidatos que figuren en la propia planilla, con independencia del cargo específico al que aspiran, esto es, de aparecer ya sea en fórmula, como candidato a presidente o a síndico, o bien, propietario o suplente, o en lista como candidato a regidor.

Ahora bien, a fin de hacer patente que no se pueden otorgar efectos diferenciados a las candidaturas de Presidente, Síndico y Regidores, y por ende, considerarlas de manera aislada y no en conjunto, en principio debe establecerse que ningún precepto legal contenido en la Constitución local, ni en la Ley de la materia realiza discriminación alguna entre requisitos para candidaturas a Presidente, Síndico o Regidores, lo que hace posible colegir, que el registro de las respectivas propuestas de candidatos debe efectuarse de manera integral, cumpliendo las mismas condiciones y en la misma oportunidad, pues la autoridad electoral deberá aprobar la postulación de una sola planilla por partido o coalición, autorización que involucrará a todos las miembros de la planilla; sin perder de vista que el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, en forma clara dispone que para aspirar a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor se deberán presentar una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la propia legislación.

Bajo tales condiciones, cobra especial relevancia lo previsto por el código local, en cuanto a los resultados de la elección de integrantes de Ayuntamientos y al cómputo municipal de la misma.

Del contenido de los artículos 258 y 260 de la Ley de la materia, se advierte que una vez firmada el acta de cómputo municipal correspondiente, el Consejo Municipal declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a los miembros de la planilla que haya resultado electa, además de que los Presidentes de los Consejos Municipales deberán dar a conocer, oportunamente, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla que haya resultado electa.

Tal actuación por parte del Consejo Municipal, produce dos efectos: 1) Que el correspondiente Consejo Municipal electoral entregue las constancias de mayoría relativa a los candidatos a Presidente Municipal y Síndicos que hayan sido ganadores; y 2) que con base en los mismos cómputos, efectúe el cálculo necesario para la asignación de las Regidurías por el principio de representación proporcional.

De lo anterior, es posible llegar a la conclusión de que los efectos jurídicos que atañen a una planilla deben comprenderse como generados también, respecto a todas y cada una de las candidaturas que la componen, es decir, respecto a la planilla en su integridad, o lo que es lo mismo, como un todo.

Todo lo anterior es importante clarificar en virtud de que, las candidaturas a Presidente Municipal y Síndico que integran la planilla, no pueden quedar exentas del principio de paridad toda vez que, como ya se ha explicado, la planilla es un todo y deben ser consideradas en su integridad, la suma de todas las candidaturas que la integran, dado que las candidaturas que figuran en una planilla, forman una unidad, pues se registran para contender, hacen campaña, sustentan una plataforma electoral, son votados y les cuenta la votación a su favor, en conjunto y sin distingo alguno a todos los candidatos que la integran, sin importar para ello si fueron candidatos de mayoría relativa o de representación proporcional.

De modo que, si las candidaturas a Presidente Municipal y Síndico se aíslan del resto, exclusivamente para efectos de la aplicación de la mencionada alternancia como medida eficaz para alcanzar la paridad de género, ello resulta opuesto al marco jurídico que regula la postulación de planillas de candidatos como una unidad.

De admitirse que la única manera de aplicar la alternancia, como medida para garantizar la paridad de género, es sobre la lista de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, sin posibilidad de hacer extensivos los alcances del propio principio al resto de la planilla, se llegaría al absurdo de excluir de la aplicación de dicho principio a las candidaturas de mayoría relativa.

Una interpretación diferente, constituiría además una restricción irracional, innecesaria y desproporcional al derecho del grupo que se busca favorecer, es decir, al derecho de las ciudadanas a ser votadas para cualquier cargo de elección popular, en condiciones que posibiliten el acceso al poder de manera igualitaria entre géneros, tal y como lo dispone el artículo 7 tanto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo de la norma Estatal.

Por consiguiente, en atención a que la paridad de género implica la concretización de tales condiciones igualitarias, sólo una alternancia de fórmulas de diferente género que involucre a todas las candidaturas de la planilla podrá potenciar efectiva y eficazmente el acceso de ambos géneros a los cargos edilicios.

En el caso de una planilla que no alterne fórmulas de género distinto de principio a fin y sólo lo haga en la lista de candidatos a regidores, si llegara a ganar la

elección y ante las altas probabilidades de obtener una regiduría plurinominal por obtener el primer lugar de la votación contará con tres posiciones edilicias del mismo género, en lugar de contar con dos de un género y una del otro.

Luego, de rechazarse el criterio de la alternancia entre todas las candidaturas de la planilla, podría ocurrir que las primeras tres posiciones de la planilla o sea, las que tiene mayores posibilidades de llegar a integrar el ayuntamiento sean del mismo género, mientras que el género distinto sólo aparecerá hasta la cuarta posición de la planilla, reduciendo significativamente sus probabilidades de acceder al cargo aun cuando la planilla haya ganado la elección, si se tiene en cuenta que la asignación de regidurías plurinominales se hace en orden de prelación.

En consecuencia, desconocer la alternancia entre todos los integrantes de la planilla sin exclusión, como medida óptima para lograr el efectivo acceso de ambos géneros al poder municipal en condiciones igualitarias, conduce a desconocer el principio de paridad de género consagrado convencional y constitucionalmente, y por ende, del comportamiento de todos los participantes en ellos.

Una intelección limitada de la aplicación del principio en comento, sólo a la lista de candidatos a regidores, se opone a la finalidad de lograr condiciones igualitarias entre ambos géneros y relega a uno de ellos a las posiciones de la planilla con menores posibilidades de acceder al cargo, situación que resulta un fraude a la ley.

En este contexto, la interpretación ha de darse con el objetivo de favorecer de la manera más amplia la protección del ejercicio del derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad de género, tal como lo ordena el segundo párrafo del artículo 1 constitucional, en armonía con el artículo 7 de la Ley General y su correlativo de la Ley local. Por ello, se concluye que la alternancia debe hacerse extensiva a todas las candidaturas que integran una planilla para garantizar eficazmente el derecho al voto pasivo y potenciar efectivamente el acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria:

Planillas de ayuntamientos		
1	*Presidente Municipal*	*Hombre*
2	*Síndico Propietario*	*Mujer*
	Síndico Suplente	
3	*Regidor*	*Hombre*

Planillas de ayuntamientos		
1	*Presidente Municipal*	*Mujer*
2	*Síndico Propietario*	*Hombre*
	Síndico Suplente	
3	*Regidor*	*Mujer*

	Propietario	
	Regidor Suplente	
4	*Regidor Propietario*	*Mujer*
	Regidor Suplente	
5	*Regidor Propietario*	*Hombre*
	Regidor Suplente	
6	*Regidor Propietario*	*Mujer*
	Regidor Suplente	
7	*Regidor Propietario*	*Hombre*
	Regidor Suplente	
8	*Regidor Propietario*	*Mujer*
	Regidor Suplente	
9	*Regidor Propietario*	*Hombre*
	Regidor Suplente	
10	*Regidor Propietario*	*Mujer*
	Regidor Suplente	
11	*Regidor Propietario*	*Hombre*
	Regidor Suplente	
12	*Regidor Propietario*	*Mujer*
	Regidor Suplente	
13	*Regidor Propietario*	*Hombre*

	Propietario	
	Regidor Suplente	
4	*Regidor Propietario*	*Hombre*
	Regidor Suplente	
5	*Regidor Propietario*	*Mujer*
	Regidor Suplente	
6	*Regidor Propietario*	*Hombre*
	Regidor Suplente	
7	*Regidor Propietario*	*Mujer*
	Regidor Suplente	
8	*Regidor Propietario*	*Hombre*
	Regidor Suplente	
9	*Regidor Propietario*	*Mujer*
	Regidor Suplente	
10	*Regidor Propietario*	*Hombre*
	Regidor Suplente	
11	*Regidor Propietario*	*Mujer*
	Regidor Suplente	
12	*Regidor Propietario*	*Hombre*
	Regidor Suplente	
13	*Regidor Propietario*	*Mujer*

	Regidor Suplente	
14	*Regidor Propietario*	*Mujer*
	Regidor Suplente	

”

	Regidor Suplente	
14	*Regidor Propietario*	*Hombre*
	Regidor Suplente	

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- En las últimas dos décadas se ha suscitado un amplio debate en torno a los principios de igualdad y equidad, en razón del género. Si bien la encrucijada sexo/género constituye un tema que continuará siendo objeto de análisis teóricos y retos prácticos, ambos principios no son equivalentes pues tienen significados jurídico-políticos y propósitos distintos para ampliar la garantía y la protección de los derechos políticos de las mujeres.

El principio de igualdad y no discriminación reconoce explícitamente el derecho de todos los individuos y la obligación del Estado para proteger sus derechos humanos; también se denomina igualdad jurídica, de jure o formal. Este principio jurídico iguala las diferencias que existen entre las personas, no sólo en razón de su diferencia sexual, sino también de raza, etnia, creencias religiosas, entre otras.

En el caso del principio de equidad se parte del reconocimiento explícito a las diferencias entre individuos o grupos sociales que se encuentran sub representados en sus intereses, y para revertir dicha situación se promueve la adopción de acciones afirmativas –principio de discriminación positiva–, orientadas a garantizar una proporción razonable de personas que comparten una identidad (género, racial, étnica, etcétera), en espacios de toma de decisiones (Kymlicka, 2002).

Es importante señalar al denominado principio de igualdad sustantiva de facto o real, se puede afirmar que persigue dos propósitos inmediatos: a) elevar a rango constitucional el reconocimiento explícito a la diferencia entre mujeres y hombres como obligación de protección del derecho y b) ampliar la garantía para que dicho precepto jurídico se exprese a través del criterio de paridad, con igualdad de resultados. A diferencia de las cuotas, la paridad constitucional es una medida definitiva porque reformula la concepción del poder político, concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido en partes iguales entre hombres y mujeres; un nuevo 'contrato social' para regir la vida en sociedades democráticas.

Francia fue el primer país en adoptar el principio de igualdad sustantiva en el año 2000. La 'Ley de Parité' constituyó todo un reto para la democracia representativa francesa ya que carecía de precedentes, no sólo en el país sino en todo el mundo (Wallach Scott, 2012). Posteriormente otros países avanzaron en la misma dirección: Bélgica (2002), España (2007), Senegal (2010) y Túnez (2011). En América Latina el primer país en transitar a la paridad fue Ecuador, después le siguieron Bolivia y Costa Rica (IDEA-OEA-CIM; 2013); a la fecha suman ya siete países, incluido México, representando 38 por ciento de un total de dieciocho.

Las disposiciones que cada país latinoamericano contempla para la aplicación del principio de paridad en candidaturas a cargos de elección popular pueden ser clasificadas de acuerdo con los siguientes factores: a) el tipo de cargos y los ámbitos en los que aplica; b) el carácter de obligatoriedad y temporalidad; c) la inclusión de sanciones por incumplimiento y d) la coexistencia de cuotas voluntarias en los estatutos de los partidos políticos.

En Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Nicaragua y ahora México, la paridad aplica en candidaturas para integrar las cámaras de diputados y

senadores o la asamblea legislativa nacional, son obligatorias, existen sanciones por incumplimiento (a excepción de Nicaragua) y aplican también en candidaturas de gobiernos sub nacionales, respectivamente. En el caso de Panamá la paridad aplica sólo para elecciones primarias al interior de los partidos políticos.

Hasta antes de la reforma político-electoral efectuada en México (2014), los criterios que regían la normas de protección a los derechos políticos de las mujeres se encontraba en los siguientes instrumentos: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y en las leyes o códigos electorales de treinta y dos Entidades Federativas incluido el Distrito Federal (FLACSO, 2012).

La reforma efectuada al COFIPE en el año 2008 constituyó un avance muy importante, sin embargo no logró eliminar los obstáculos de diseño para su cabal cumplimiento; si bien se elevó el umbral mínimo para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, a 40% para un género, no eliminó el obstáculo más importante: exceptuar a los partidos del cumplimiento de la cuota según el método de selección democrático en candidaturas de mayoría relativa, de acuerdo con sus estatutos internos.

Los resultados que arrojó la aplicación de esta norma en las elecciones federales de 2009 y el bochornoso ‘fraude’ a la ley de cuotas con el caso de las diputadas ‘juanitas’, facilitó la organización y activismo de distintos grupos de mujeres, políticas, académicas, funcionarias y comunicadoras para promover cambios en las ‘reglas de juego’.

No fue sino hasta el 5 de diciembre del 2013 y en el contexto del ‘Pacto por México’ que contemplaba una amplia reforma en materia político-electoral, que

la Cámara de Diputados aprobó en lo general y con amplio consenso (81.8% de votos a favor), el dictamen13 de reforma a la CPEUM más ambicioso y no menos controversial por su alcance, para finalmente el 10 de febrero del 2014 ser promulgada por el Ejecutivo Federal.

Dentro del amplio y diverso contenido de la iniciativa de decreto aprobada se incluyeron, entre otros ejes fundamentales, la exigencia de elaborar una Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en sustitución del COFIPE y una Ley General de Partidos Políticos (LGPP) en la que se deberían establecer: "(…) las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones." (Gaceta Parlamentaria, 3920-IX, 2014: 48). La exigencia de paridad Constitucional superó toda expectativa, ya que no solo contempló su aplicación en candidaturas a cargos de elección de las Cámaras de Diputados y de Senadores, sino que incluyó su exigibilidad en candidaturas a diputaciones de los Congresos locales.

Por lo que atañe a los Ayuntamientos, sólo 10 leyes aplican principio de paridad, un total de 13 cuota 60/40, 3 más consignan cuota de 70/30 % y en los casos de los estados de Durango, Guanajuato y Guerrero la ley no define claramente aplicación para cargos edilicios.

QUINTA.- Debemos señalar que del escrito presentado por el diputado Carlos Samuel Moreno Terán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LX Legislatura, con el cual presenta iniciativa con proyecto de Ley que reforma el párrafo tercero del artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora; advirtiéndose de la misma el objetivo de favorecer de la manera más amplia la protección del ejercicio del derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad de género, tal como lo ordena el segundo párrafo del artículo 1

constitucional, en armonía con el artículo 7 de la Ley General y su correlativo de la Ley local.

Lo anterior deviene de la necesidad de contener en nuestra constitución local la paridad de género a todas las candidaturas que integran una planilla, como parte de una unidad que forman a las candidaturas a Presidente Municipal y Síndico, Regidores por el principio de representación proporcional y del principio a las candidaturas de mayoría relativa. Por consiguiente, en atención a que la paridad de género implica la concretización de tales condiciones igualitarias, sólo una alternancia de fórmulas de diferente género que involucre a todas las candidaturas de la planilla podrá potenciar efectiva y eficazmente el acceso de ambos géneros a los cargos edilicios. Con planillas que alterne fórmulas de género y que además se prevenga que los candidatos propietarios deben ser del mismo género que los suplentes.

Advirtiéndose de la reforma que se plantea el supuesto de que en los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán integrar las planillas en una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros, respetando el principio de alternancia. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

De lo anterior, es posible llegar a la conclusión de que los efectos jurídicos que atañen a una planilla deben comprenderse como generados también, respecto a todas y cada una de las candidaturas que la componen, es decir, respecto a la planilla en su integridad, o lo que es lo mismo, como un todo.

Al efecto, resulta pertinente señalar que el escrito en comento ha sido objeto de un estudio minucioso respecto a la viabilidad de la modificación constitucional

que se plantea, arribando a la conclusión que en el presente dictamen se resolverá, en sentido positivo, por las razones fácticas y legales que se esgrimen en el presente.

Por ello, ante la misma tesitura, lo idóneo resulta ser establecer desde el texto constitucional, el principio de paridad de género en la conformación de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y Regidores y que, por ende, los efectos jurídicos que atañen a una planilla deben comprenderse como generados también, respecto a todas y cada una de las candidaturas que la componen, es decir, respecto a la planilla en su integridad.

Se infiere entonces que la alternancia debe hacerse extensiva a todas las candidaturas que integran una planilla para garantizar eficazmente el derecho al voto pasivo y potenciar efectivamente el acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria.

En tal sentido, una vez analizada la modificación que se plantea respecto a la Constitución Política del Estado de Sonora, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría llevando una nueva acción afirmativa a favor de la sociedad, en particular, la de resultar de relevancia para los habitantes de Estado de Sonora que se haga extensiva y se establezca la paridad de género en las planillas que conforman las candidaturas de Presidente Municipal, en su integridad, con la finalidad de garantizar el acceso al cargo de ambos géneros en forma igualitaria, así como en atención y concordancia a lo dispuesto en materia político electoral en nuestra carta magna, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como además de los argumentos que se esgrimen en el presente dictamen.

Es importante señalar que se infiere como correcta la fundamentación de la iniciativa materia de estudio, a saber en los artículos 1°, segundo y

tercer párrafo, 34 y 35 fracción I y II, 41 fracción I, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículo 1y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", G.23 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1997, G.1, inciso a, G.2, G.19, G.192, inciso a), de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en la que se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, los diversos artículos 232 numeral 3 y 4, 7 fracción I, 26, 234 numeral 1, 241, 364 de la -Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 2, 19 y 22 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Sonora, los artículos 3 de la Ley General de Partidos Políticos, los diversos artículos 1, 2, 4, 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, los numerales 1, 2,3 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como los artículos 7, 68, 73, 109, 110, 114, 161, 170 fracción II inciso b, 172, 198, 203, 205, 206, 207, 258, 260, 266, 3, 5, 6, 110 fracciones I y VI, y 111 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión nos encontramos convencidos de que la aprobación de la modificación legal constitucional en cuestión se convertiría en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema de Paridad de Género en materia Político Electoral, con la finalidad de garantizar la igualdad de integración de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, avalando eficazmente el derecho al voto pasivo y potenciar efectivamente el acceso al cargo de ambos géneros; llegando a la conclusión de

que los efectos jurídicos que atañen a una planilla deben comprenderse como generados también, respecto a todas y cada una de las candidaturas que la componen, es decir, respecto a la planilla en su integridad, o lo que es lo mismo, como un todo, en beneficio del pueblo; por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 150-A DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 150-A.- …

…

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán integrar las planillas en una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros, respetando el principio de alternancia. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

…

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 22 de junio de 2015.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. MANUEL ARNULFO VALDEZ SALINAS

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C. DIP. PROSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ